

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO**

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARÍA DONELIA AGUIRRE JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	05001 33 33 024 2019 00396 00
ASUNTO	DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD Y PARCIALMENTE PROBADA LA DE PLEITO PENDIENTE.
INTERLOCUTORIO	No. 322

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, el que fue prorrogado por la Resolución 844 hasta el 31 de agosto de 2020.

1.2.- A través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020, y posteriormente el 6 de mayo de 2020, por medio del Decreto 637, nuevamente declaró dicho Estado de Emergencia hasta el 31 de agosto de 2020.

Tal situación autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, para dictar Decretos con fuerza de ley destinados a conjurar la crisis y extender sus efectos.

1.3.- Dentro del anterior marco normativo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y

las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”.

1.4.- En el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se estableció:

“Resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

“....”

1.5.- El artículo 13 de la misma normativa regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, y al respecto consagró:

“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

II.- DEL CASO CONCRETO

2.1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.2- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1.1. La entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa-Ejército Nacional con la contestación de la demanda visible a folios 235-244 propuso como excepciones las siguientes:

- Pleito pendiente
- Caducidad
- Carencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la entidad.
- Inexistencia de fallo condenatorio ejecutoriado que determine la responsabilidad de los agentes del Estado.
- Hecho de un tercero – culpe personal del agente
- Legitimidad en la operación – cumplimiento del deber legal y constitucional de los militares.
- Excesiva tasación de perjuicios

2.1.2. Como quiera que la mayoría de las excepciones propuestas por la entidad demandada, no pueden considerarse como previas, ya que no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP, ni como mixtas de acuerdo al numeral 6 del artículo 180 del CPACA, puesto que están encaminadas, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, esta judicatura frente a ellas, se pronunciará en el momento del fallo.

Por lo anterior, solo queda por pronunciarse frente a las siguientes:

2.1.1.2. CADUCIDAD

Señala el apoderado de la entidad demandada que *"la demanda fue presentada por la parte actora luego de haber transcurrido mas de los dos años establecidos por la ley para el ejercicio del medio de control de reparación directa, ello teniendo en cuenta, según el dicho de los actores, los hechos ocurrieron el 26 de octubre de 1996"*.

Considera que la parte actora *"solo tendría oportunidad hasta dos años después del hecho dañoso para impetrar el medio de control de reparación directa, que siendo muy garantitas empezaría a contabilizar el cómputo de la caducidad desde la fecha de inscripción en el registro civil de defunción, esto es, 20 de enero de 2006, teniendo como fecha límite para la presentación de la demanda el día 21 de enero de 2008"*.

Por su parte, el apoderado de los demandantes al descorrer el término del traslado de las excepciones señaló *"que lo que se está demandando, es la responsabilidad a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y en consecuencia el reconocimiento de los perjuicios, tanto materiales, como inmateriales a favor del grupo familiar, por el homicidio en persona protegida, del que fue víctima el señor LUIS ALBERTO GÓMEZ ESCOBAR, muerte que se produjo desde el día 4 de enero de 2005, la cual según el grupo de militares que participaron en estos hechos, se perpetró por el actuar legítima de la administración, es decir, la muerte del señor LUIS ALBEIRO, como la de las seis víctimas más,.... Se produjo en medio de un enfrentamiento pues se trataba de*

un subversivo, declaraciones que se mantuvieron por espacio de quince (15) años, tiempo en el cual Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, el Juez Penal y la Justicia Especial para la Paz, han tratado de esclarecer la verdad de lo sucedido aquel día en el que señor Luis Albeiro Gómez Escobar, fue sacado de manera violenta de su casa, conducido a la vereda Nori, en donde lo ejecutaron, proceso penal que aún no ha llegado a su fin, pues en la actualidad se encuentra ante la jurisdicción Especial para la Paz, toda vez que dos de los militares el teniente JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO y el soldado profesional IVAN DARIO GALLEGO BEDOYA, se acogieron a la JEP, por lo que este proceso pasó allí con la finalidad de obtener justicia, verdad y reparación...”

Resalta que "dichas investigaciones por largos años se desarrollaron sin que se estableciera responsabilidad alguna por parte de los miembros del Ejército Nacional y es a través de los años y del correcto actuar de la Administración, que dicha investigación ha arrojado una serie de inconsistencias y falencias, que pusieron en entredicho el actuar por parte de los miembros del Ejército Nacional, pues del material probatorio que allí reposa se pudo establecer que lo que ocurrió aquel amanecer del día 05 de enero de 2005, lejos de ser un operativa que terminó en un enfrentamiento con un grupo armado al margen de la Ley, se trató de una ejecución extrajudicial, muerte que provenía de un plan previamente estructurado no solo por el Comandante del Batallón sino también del Comandante de dicho pelotón y de varios militares que participaron en tan atroz hecho”.

Para resolver se considera

En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación, había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que dicha Caducidad es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia Nacional.

Se ha definido la figura jurídica de la caducidad como la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Por lo anterior, es posible afirmar que las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una

pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello.

Por lo expuesto es que debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.

La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga a los integrantes del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

Sobre la caducidad del medio de control de reparación directa, dispone el numeral 2º, literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011:

*"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá **presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia" (Subrayas y negrillas fuera de texto original).*

Sentencia de Unificación del 29 de enero de 2020

El H. Consejo de Estado en la sentencia del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), proferida dentro del expediente No. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033) con ponencia de la magistrada MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, unificó el criterio, en relación con la caducidad en los procesos en los que se discuten delitos de lesa humanidad, así:

"la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones

indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

Para tomar la decisión unificadora citada, el H. Consejo de Estado en primer lugar analizó el tema de la confesión, indicando que las manifestaciones hechas por los apoderados de las partes en la demanda, en las excepciones y en las respectivas contestaciones ostentan valor probatorio, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 191 del C.G.P., por lo que resaltó que el hecho confesado trae consecuencias jurídicas adversas al confesante y, a su vez, favorecen a la parte contraria, pues permiten determinar el momento a partir del cual se debe analizar el presupuesto de oportunidad en el ejercicio del derecho de acción.

El segundo punto examinado se enfocó en puntualizar que la responsabilidad del Estado es independiente de la sanción penal del autor o partícipe de la conducta, y por tal razón, la primera no se encuentra condicionada a la segunda, de ahí que el trámite dado al proceso penal carezca de la suficiencia de determinar la forma en la que se computa el plazo de caducidad de la pretensión de reparación directa.

De lo anterior, enfatizó que si la parte actora consideraba que lo ocurrido en el proceso penal tenía efecto directo en el asunto de la referencia lo que le correspondía era presentar la demanda en tiempo y cuando el proceso estuviese para fallo solicitar su suspensión por prejudicialidad, en los términos del artículo 161 del C.G.P.

Finalmente, precisó que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta las pautas anteriores, habrá de determinar el Despacho, con las pruebas arrimadas tanto en la demanda como en el

término del traslado de las excepciones, a partir de que momento los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial.

- En primer lugar, se señaló en la demanda que si bien la esposa, hijo, madre y hermanos del señor LUIS ALBEIRO GÓMEZ ESCOBAR, conocieron que éste desapareció el día 04 de enero de 2005, desde la fecha en que lo encontraron muerto, según su dicho "días después", fueron enterados que su fallecimiento fue con ocasión de un presunto enfrentamiento con miembros del ejército Nacional.

Significa lo anterior, que desde el momento en que los familiares hicieron el reconocimiento respectivo del cadáver del señor Gómez Escobar, tuvieron conocimiento de las causas que rodearon su muerte.

- Para delimitar la fecha en que los demandantes, tuvieron conocimiento que en la muerte de su familiar tuvo injerencia o participación el Estado, representado en este caso, por el Ejército Nacional, habrán de resaltarse los siguientes medios probatorios.
 - En el Anexo 1, hoja 211 allegado por la parte demandante al descorrer el término de las excepciones, se advierte, poder suscrito y autenticado el día **11 de febrero de 2005**, por la señora MARÍA DONELIA AGUIRRE JARAMILLÓ en nombre propio y en representación de sus hijas LUZ ESNEDI GÓMEZ AGUIRRE, NIDIA GÓMEZ AGUIRRE y LUZ JANETH GÓMEZ AGUIRRE otorgado al abogado ELKIN DE JESUS RAMÍREZ JARAMILLO "para que represente mis intereses es proceso penal que se adelanta por la muerte violenta de mi esposo LUIS ALBEIRO GÓMEZ ESCOBAR ocurrida el día 04 de enero de 2005 en el Municipio de Sonson Antioquia y **que fuera reportada por integrantes del Ejército Nacional como ocurrida en combate**".
 - En virtud de lo anterior, el abogado Elkin Ramírez, solicitó ante la Juez 25 de Instrucción Militar "expedir la orden de registro de defunción del señor LUIS ALBEIRO GÓMEZ ESCOBAR ante el Registrador del municipio de Sonson jurisdicción en donde se presentó la muerte violenta de esta persona el 4 de enero de 2005, quien fuera reportado inicialmente como nn pero luego reconocido por sus familiares".
 - El día **15 de febrero de 2005**, la Corporación Libertad, de la cual hace parte el abogado Elkin Ramírez, sacó un comunicado, en relación con la muerte del señor Luis Albeiro Gómez, en los siguientes términos:

"La Corporación Jurídica Libertad se permite poner en conocimiento de- la opinión pública nacional e internacional la información

recibida por familiares y allegados del señor LUIS ALBEIRO GÓMEZ ESCOBAR, habitante de la vereda Aures Cartagena, del municipio de Sonsón (Antioquia). **desmintiendo una versión oficial emitida por el Ejército Nacional en el sentido de que la muerte de este Campesino se produjo cuando participaba de un combate sostenido contrainsurgentes.**

El señor LUIS ALBEIRO GOMEZ desde los primeros días del mes de enero del presente año desapareció de su vereda en un hecho que causó preocupación en algunos familiares, y vecinos puesto que había adquirido algunos compromisos durante esa semana. Solo hasta el día 7 un vecino y un familiar fueron a buscarlo a su finca, hallando puertas y ventana abiertas. Al día siguiente nuevamente acudieron a su finca y no lo encontraron, decidiendo buscarlo durante ese día y el siguiente por toda la zona.

El lunes 10 de enero decidieron buscar a la fuerza pública que permanentemente hace presencia en la vereda, a quienes informaron la desaparición y entregaron una fotografía de Luis Albeiro. El miércoles 12 se presentaron, ante el Fiscal Seccional de Sonsón para reportar la desaparición y éste los remitió al Comando de policía en donde les enseñaron la filmación de un cadáver de una persona que supuestamente había sido dada de baja en combate por el ejército el 4 de enero en los alrededores de la vereda Aures Cartagena, a quien reconocieron como Luis Albeiro Gómez Escobar.

Los familiares y vecinos denuncian que Luis Albeiro Gómez Escobar no tenía vínculo alguno con organizaciones armadas al margen de la ley y no acostumbraba pasar por el lugar donde aparentemente ocurrió el combate, conocido como Nori; poniendo en duda que su muerte se hubiera dado en enfrentamientos entre fuerza pública e insurgentes, sobre todo cuando éstos desde hace más de dos meses no hacen presencia en los alrededores de la vereda Aures.

- El día **15 de junio de 2005**, el Juzgado veinticinco de Instrucción Penal Militar Ante la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, resolvió en forma provisional la situación jurídica del señor TENIENTE VILLEGAS CANO JAIME ALBERTO, quien era investigado por el delito de homicidio perpetrado en contra del señor Luis Albeiro Gómez, y en las consideraciones, se consignó¹:

*"Es menester mencionar que el Despacho ha Intentado escuchar en declaración a las personas que se afirman familiares y ofendidos dentro de las diligencias, requerimiento que no ha sido posible absolver a pesar de las citaciones y despachos comisorios que se han enviado, **la única declaración que obra dentro del expediente es la de la señora MARIA DILÍA GOMEZ ESCOBAR quien reconoce al occiso como su hermano LUIS ALBEIRO GOMEZ ESCOBAR, relatando que su hermano sallo de la casa el día 7 de Enero y solo volvió a saber de él cuando lo reconoció muerto**, de este reconocimiento se puede decir que no se ha podido establecer con certeza la identidad del cadáver, pues el mismo se realizó sobre fotografías y el declarante afirma que se encontraba cedulado en el Municipio de Argelia, registradora a la que se ofició y*

¹ Hojas 238 y ss Anexo 2

se obtuvo respuesta negativa, por lo que se debe ahora, con miras a identificar plenamente a la víctima esperar información de la Registraduría General de la Nación y posteriormente realizar el cotejo dactiloscópico.

Sin embargo, dando trámite a la denuncia relacionada, se debe decir, que sin haber sido posible el recaudo de ampliación de declaración y en general las declaraciones que nos relatarían las actividades a las que se dedicaba la víctima, hasta ahora solo existen dudas por absolver.

Objetivamente dentro de las diligencias existe una declaración y una demanda de parte civil de la esposa e hijas en la que se afirma que no pertenecía a ningún grupo armado al margen de la ley, que vivía solo en la vereda Aures Cartagena, que su casa se encontraba como si hubiese sido abandonada intempestivamente, situación que se conoce de oídas, pues no ha sido posible obtener la declaración juramentada del señor GOMEZ no debía estar en el sitio donde se dio el combate y qué cuando salió de su casa el día de Enero, dos días antes de su muerte llevaba puesta ropa civil y no camuflado”

- Según consta a folio 76 del expediente, el día **06 de febrero de 2006** fue expedido el Registro Civil de Defunción del señor Luis Albeiro Gómez Escobar, por autorización judicial que diera el Juzgado Veinticinco de Instrucción Penal Militar ante la Cuarta Brigada.
- El día **29 de octubre de 2012**, el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón (Antioquia) profirió sentencia de primera constancia en contra de los soldados implicados en la muerte del señor Luis Albeiro Gómez, y la cual fuera apelada entre otros, por el apoderado de las víctimas, esto es, el doctor Elkin Ramírez².

De las pruebas atrás relacionadas, se advierte claramente que los familiares del señor Luis Albeiro Gómez hoy demandantes, desde el momento en que reconocieron su cadáver "*siete días después de su desaparición - ocurrida ésta el 04 de enero de 2005-*", se enteraron que la muerte ocurrió, en virtud de un supuesto enfrentamiento sostenido con miembros del Ejército Nacional.

Queda claramente establecido que los familiares estuvieron al tanto de todas las diligencias adelantadas por Juzgado veinticinco de Instrucción Penal Militar Ante la Cuarta Brigada del Ejército Nacional y que fue en virtud de ello que posteriormente el día **06 de febrero de 2006**, pudieron levantar el registro Civil de defunción el cual inicialmente se había inscrito como N.N.

² Según consta en la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Antioquia el día 30 de mayo de 2014 (Fl.s 133 y ss)

En virtud de lo anterior, si se aplica de manera estricta la sentencia de unificación relacionada en precedencia, habría que indicarse que desde el **11 de febrero de 2005**, cuando la señora MARÍA DONELIA AGUIRRE JARAMILLO, otorgó poder para que fuera representada en el proceso penal que se adelantaba en contra de los militares por la muerte del señor LUIS ALBEIRO GÓMEZ, conocía con meridiana claridad que el Estado tuvo injerencia o participación en la muerte de su esposo, independientemente de las resultas de ese proceso. Por lo tanto el término para presentar la demanda de Reparación directa fenecía el día **12 de febrero de 2007**.

Ahora, si extendemos dicho plazo, teniendo en cuenta que el Registro civil de defunción tan solo fue inscrito el día 06 de febrero de 2006, la oportunidad para presentar la demanda concluía el día **07 de febrero de 2008**.

Resulta importante advertir, que dentro del proceso no existe prueba que permita si quiera inferir alguna circunstancia que hubiese impedido a los demandantes presentar la demanda dentro de los términos atrás señalado, por el contrario, las pruebas reseñadas anteriormente dan cuenta que en efecto participaron activamente en la investigación adelantada por la Justicia Penal Militar y posteriormente por la ordinaria lo que demuestra que de igual forma estaban en la capacidad material de ejercer el derecho de acción ante la Jurisdicción Contenciosa.

De igual forma, y para abundar razones, habrá de indicarse que según se observa con la copia de la demanda adelantada dentro del proceso radicado bajo el No. 05001 33 33 009 201700373 00 remitida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín, en virtud del requerimiento efectuado a través del auto proferido en este proceso el día 27 de julio de 2020 y en la que fungen como demandantes las señoras MARÍA DONELIA AGUIRRE JARAMILLO, NIDIA LUZ GÓMEZ AGUIRRE y LUZ ESNEDY GÓMEZ AGUIRRE, que la misma fue presentada el día **28 de julio de 2017**, y la que hoy se analiza fue radicada el día **19 de septiembre de 2019**, esto es, transcurrieron más de dos años entre la presentación de la una y la otra, la cual sea dicho de paso, fue fallada el día 23 septiembre de 2020, declarando la caducidad del medio de control de Reparación directa.

Por lo expuesto, se declarará probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, dentro del presente medio de control.

No obstante, y pese a que con la decisión anterior, se da fin al proceso, en esta etapa procesal, tal y como reiteradamente lo ha indicado el Tribunal Administrativo de Antioquia, se deben resolver todas las

excepciones previas propuestas, por lo que seguidamente y el Despacho analizará la de pleito pendiente también planteada por la demandada, ello sin perjuicio de la decisión en cuanto a la caducidad.

2.1.1.2. PLEITO PENDIENTE.

señala la parte demandada que las señoras **NIDIA LUZ GÓMEZ AGUIRRE, LUZ ESNESI GÓMEZ y MARIA DONELIA AGUIRRE JARAMILLO**, por intermedio de apoderado judicial, instauraron ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo demanda de Reparación en contra la entidad por mi representada, proceso que fue radicado en el Juzgado 9 Administrativo Oral del Circuito de Medellín bajo el No. **05001 33 33 009 201700373 00**, mismo que se encuentra en la actualidad a despacho para proferir sentencia desde el 27 de febrero de 2019.

Por lo anterior, mediante providencia del 15 de julio de 2020, se ordenó oficiar al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Medellín, para que allegara copia de la demanda que cursa bajo el radicado No. 2017-00373, y la cual fue efectivamente por este despacho el día 21 de septiembre de 2020.

Al respecto considera el Despacho que la excepción previa denominada pleito pendiente tiene como principal propósito evitar que existan dos o más procesos que compartan identidad de partes, pretensiones y causa, sean resueltos de manera distinta.

El H. Consejo de Estado³ ha establecido los presupuestos determinantes para la configuración de la excepción de pleito pendiente, los cuales se resumen en los siguientes:

"En este último escenario, el de la pretensión, es donde se puede verificar la concurrencia de tres elementos configuradores que le dan sentido: i) el primero, atañe a los sujetos entre los cuales se ha trabado la Litis, es decir, el elemento subjetivo, determinado por la conjunción de las personas que intervienen en el litigio en calidad de demandante, demandados o intervinientes, en general; ii) el segundo, y que constituye la base de los pedimentos, está determinado por las premisas fácticas que sirven de sustento a la pretensión; y iii) por último, se trata de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a las declaraciones, condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al Juez que se pronuncie."

En conclusión, expusieron:

³ Consejo de Estado-Sección Tercera, Providencia de 2 de abril de 2018; C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Rad. 20001-23-39-003-2016-00244-01(60835

"Para que la excepción de pleito pendiente resulte plenamente eficaz, es necesario que concurren los siguientes elementos:

- a) que se esté adelantando otro proceso en forma simultánea, el cual sirva de referencia a la excepción;*
- b) que las pretensiones en uno y otro proceso sean las mismas;*
- c) que las partes en ambos procesos sean las mismas;*
- d) que exista identidad de causa;*
- e) que se encuentre probada en el proceso."*

En resumen, la excepción de pleito pendiente está dirigida a impedir que exista duplicidad de demandadas o litigios judiciales en los que se controvierta un mismo aspecto con identidad de partes y causa, en los que se dicten posiblemente sentencias contradictorias sobre un mismo asunto, conforme a lo anterior, con el fin de establecer si se encuentra probada la excepción de pleito pendiente se deberá analizar si se configuran los tres requisitos.

a) Que se esté adelantando otro proceso en forma simultánea, el cual sirva de referencia a la excepción.

Se observa que se cumple el primer requisito, debido a que en el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín cursa el proceso con radicado 050013333009201700373 00, el que sirve de referencia al tramitado en este despacho judicial.

b) Que las pretensiones en uno y otro proceso sean las mismas y que exista identidad de causa.

Proceso Administrativo	Juzgado 24	Proceso Juzgado 9 Administrativo
Que se declare que la Nación Colombiana (Ministerio de Defensa Ejército Nacional, es responsable administrativamente por el daño antijurídico causado a los demandantes, por la desaparición forzada y posterior muerte de su padre, esposo, hijo y hermano LUIS ALBERTO GÓMEZ ESCOBAR y en consecuencia se reconozcan los perjuicios morales, los daños a la vida de relación y lucro cesante.		Que se declare a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, administrativamente responsable por la muerte injusta y violenta de que fue víctima el señor LUIS ALBEIRO GÓMEZ ESCOBAR y en consecuencia se reconozcan los perjuicios morales y los materiales en la modalidad de lucro cesante

c) Que las partes en ambos procesos sean las mismas

Proceso Administrativo	Juzgado 24	Proceso Juzgado 9 Administrativo
Demandantes		Demandantes
MARÍA DONELIA AGUIRRE JARAMILLO		MARIA DONELIA AGUIRRE JARAMILLO (en calidad de esposas de la víctima)
NIDIA LUZ GÓMEZ AGUIRRE		NIDIA LUZ GÓMEZ AGUIRRE (Hija)
LUZ ESNEDY GÓMEZ AGUIRRE		LUZ ESNEDY GÓMEZ AGUIRRE (Hija)
JOHN JAIRO DE JESÚS AGUIRRE (HIJO DE CRIANZA)		
CARMEN ROSA ESCOBAR DE GÓMEZ (MADRE)		
MARÍA DILIA GÓMEZ ESCOBAR (HERMANA)		
DIANA PATRICIA GÓMEZ ESCOBAR		
IDA LUCIA GÓMEZ ESCOBAR		
MARÍA GRISELDA GÓMEZ ESCOBAR (HERMANA)		
MARÍA ZORAIDA GÓMEZ ESCOBAR (HERMANA)		
WILSON GERARDO GÓMEZ ESCOBAR (HERMANO)		
ARGEMIRO GÓMEZ ESCOBAR (HERMANO)		
JOSÉ JOAQUÍN GÓMEZ ESCOBAR (HERMANO)		
JOSÉ LISIMACO GÓMEZ ESCOBAR (HERMANO)		
SILVERIO DE JESÚS GÓMEZ ESCOBAR (HERMANO)		
ROBEIRO ANTONIO GÓMEZ ESCOBAR (HERMANO)		
JUAN FRANCISCO GÓMEZ ESCOBAR (HERMANO)		

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este Despacho que se cumplen los requisitos para declarar **parcialmente** la excepción de pleito pendiente en lo que concierne a las demandantes **MARIA DONELIA AGUIRRE JARAMILLO, NIDIA LUZ GÓMEZ AGUIRRE y LUZ ESNEDI GÓMEZ AGUIRRE.**

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien existe identidad de causa, esto es, se reclama por la muerte del señor **LUIS ALBEIRO GÓMEZ ESCOBAR**, ciertamente en el proceso que se ventila en el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín, no se solicitó el reconocimiento del "daño a la vida de relación" como sí se petitionó en la demanda de la referencia.

Así las cosas, el proceso, si a ello hubiere lugar, continuaría respecto de las mencionadas señoras, únicamente en lo que concierne a la pretensión encaminada al reconocimiento del daño a la vida de relación y se decretará la excepción de pleito pendiente respecto a la demás, esto es, las orientadas al reconocimiento del perjuicio moral y del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la entidad demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción **DE PLEITO PENDIENTE** en lo que concierne a las demandantes **MARIA DONELIA AGUIRRE JARAMILLO, NIDIA LUZ GÓMEZ AGUIRRE y LUZ ESNEDI GÓMEZ AGUIRRE** en cuanto a las pretensiones encaminadas al reconocimiento del perjuicio moral y del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante.

TECERO: ADVERTIR que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo institucional del Juzgado: adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFIQUESE,

**MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ**

DP

**NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 04 de septiembre de 2020, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 050013333024 **2019-00396** 00
Demandante: María Donelia Aguirre y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Secretaria

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

328db7f90a72830b8886bb9493c9639023da5dac43c9fba76d1d39ce32d682fb

Documento generado en 20/10/2020 06:55:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>